

Art. 58. En el Magisterio de las Escuelas Normales se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los Reglamentos.

Art. 59. Los Maestros de Escuelas públicas serán nombrados por este Gobierno en la forma siguiente:

1º Los Normales previa relacion de los aspirantes que clasificará por sus méritos y servicios la Diputacion provincial, y sobre la cual informará al Gobierno la Junta provincial de Instruccion pública, cuando la vacante se cubra por concurso; y á propuesta en terna del Tribunal competente, cuando sea por oposicion. A la Diputacion corresponde siempre anunciar la vacante.

2º Los superiores y elementales en la misma forma que los Normales, entendiéndose el Ayuntamiento respectivo en lugar de la Diputacion, y con informe de la Junta local y del Inspector del Distrito despues.

Art. 60. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros y Maestras de Escuelas elementales, se publicará por el Ayuntamiento respectivo, convocando aspirantes, señalando un plazo y se proveerá por concurso entre los Profesores que las soliciten y que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas de igual categoria, proveyéndose por oposicion las resultas del concurso, si las hubiere.

Art. 61. Cuando la Escuela vacante sea superior de 1ª clase se entenderá el concurso entre los Profesores que desempeñen Escuelas superiores de 1ª y de 2ª clase, y no tendrá lugar la oposicion sino para proveer la de 2ª clase que en último extremo resulte vacante.

Art. 62. Las oposiciones se celebrarán ante el Tribunal y en la forma que al efecto indique el Reglamento especial de exámenes para Maestros.

Art. 63. Las Escuelas auxiliares y rurales se proveerán siempre por concurso, con sujecion al apartado 2º del artículo 59 y segun el Reglamento del caso.

Art. 64. Las vacantes accidentales de Escuelas públicas municipales producidas por ausencia temporal y autorizada del Maestro, se proveerán en el suplente que habrá sido previamente presentado por éste y aceptado por el Gobierno General.

Para proveer interinamente las vacantes definitivas, los Ayuntamientos propondrán una terna de Maestros particulares de la localidad ó fuera de ella, y á falta de éstos, de personas idóneas, cuya terna informada por la Junta local y despues por el Inspector del Distrito, la dirigirá al Gobierno General para la resolucion que proceda.

Si resultase conformidad entre el Ayuntamiento, Junta local y el Inspector, respecto al más digno de los propuestos, podrá desde luego éste entrar á ejercer sus funciones, sin aguardar la resolucion que recaiga.

TÍTULO II.

Deberes y derechos de los Maestros.

CAPÍTULO I.

Deberes.

Art. 65. Los Maestros de la Escuela Normal y los de toda clase de Escuelas públicas de instruccion primaria se sujetarán en todo lo relativo á la enseñanza, á lo que dispongan los respectivos Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Art. 66. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término de veinte dias, ó se ausentaren sin autorizacion por mas de un dia, se entenderá que renuncian sus destinos.

Si alegaren que no se han presentado por justa causa, se formará expediente en los términos que prescribe el artículo 73.

Art. 67. Ningun Profesor de Escuela pública podrá desempeñar ningun otro cargo, destino ni empleo público, excepto en los casos previstos en los artículos 15 y 50.

CAPÍTULO II.

Derechos.

Art. 68. Los sueldos que deban percibir los Maestros de la Escuela Normal serán designados por este Gobierno General, de acuerdo con la Diputacion provincial.

Art. 69. Los Maestros de Escuelas superiores de 1ª clase gozarán el sueldo anual de 1,200 pesos y los de 2ª el de 1,000.

Interin no se provea en la Escuela superior de la Capital la plaza de Ayudante que le señala el Reglamento de la Normal, deberá percibir el Regente de la 1ª 1,300 pesos de sueldo anual.

Los Maestros de las elementales de 1ª clase los sueldos siguientes:

En la Capital, Mayagüez y Ponce 720 pesos al año.
En las demás poblaciones 600 pesos al año.

Los Maestros de las Escuelas elementales de 2ª clase tendrán en la Capital, Mayagüez y Ponce 540 pesos anuales y 480 cada uno en las de los demás pueblos.

Los Maestros de Escuelas auxiliares disfrutarán 360 pesos anuales, y los de las rurales 300, que quedarán reducidos á 300 y 240 respectivamente, mientras no cumplan el requisito del exámen prescrito en los artículos 15 y 16 del presente Decreto, y sean aprobados por este Gobierno General.

Art. 70. Las Maestras de Escuelas superiores tendrán el sueldo anual de 900 pesos la de la Capital, 800 las de Mayagüez y Ponce y 700 la de Humacao, de cuyas cantidades abonará 200 por cada Maestra la Diputacion provincial, en el concepto de ser Directoras de las Escuelas-modelo. El resto de dichos sueldos lo abonarán los Ayuntamientos respectivos.

Las Maestras de las Escuelas elementales de 1ª clase

tendrán el sueldo de 500 pesos (en la Capital serán 600) y el de 400 pesos las de las de 2ª clase.

Las Maestras de Escuelas auxiliares tendrán 240 pesos de sueldo anual.

Art. 71. A las Escuelas-modelo asistirá tambien un Profesor elemental ó superior con el sueldo de los de Escuela elemental de 2ª clase, que se encargará de la enseñanza de las asignaturas que comprenden los artículos 4º y 13 (á excepcion de las labores) y de la práctica de la enseñanza respecto á las aspirantes al título de Maestras, siempre con la asistencia de la Directora.

Cuando la Escuela modelo reuna diez aspirantes al título con las condiciones que expresa el Reglamento, tendrá lugar el nombramiento del Profesor auxiliar.

Art. 72. Las Escuelas-modelo se proveerán por oposicion entre Profesoras superiores que justifiquen haber servido diez años por lo menos Escuelas elementales completas con buena nota, ó durante seis alguna superior.

Los Profesores auxiliares serán nombrados segun lo prescribe el artículo 60.

Art. 73. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado por la Junta local con conocimiento del Ayuntamiento, ó á peticion de éste, y que resolverá este Gobierno General, oyendo previamente al Inspector respectivo y á la Junta provincial. En ese expediente debe darse audiencia al interesado, y justificarse que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

La simple incoacion del expediente no implica la suspension del Maestro, la cual no tendrá efecto sino en los casos expresados, en que la Junta ó el Ayuntamiento la crean conveniente y este Gobierno General la apruebe. Antes ó despues de incoado el expediente, si la gravedad del caso lo aconseja, podrá el Gobierno General comisionar al Inspector para instruirlo ó terminarlo.

Art. 74. Los Maestros suspensos que, terminado el expediente sean repuestos, tienen derecho al percibo de su haber íntegro por todo el tiempo de su suspension; pero si quedaren separados sólo percibirán la mitad.

Art. 75. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique el cumplido desempeño de la enseñanza.

Art. 76. Los Profesores propietarios que queden cesantes por supresion ó reforma, percibirán la mitad del sueldo que disfrutaban, que les abonará el Municipio respectivo en que cesen, teniendo además derecho á ser colocados por antigüedad en la primera vacante de su clase que ocurra en la Isla, sin necesidad de concurso ni oposicion.

Art. 77. Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos como mínimum las cantidades señaladas á continuación, que entregarán por mensualidades á los Profesores de ambos sexos en el concepto de material para las casas-Escuelas, y con las Juntas locales cuidarán de acuerdo con el Inspector del Distrito, de que los edificios destinados á estos reúnan las condiciones pedagógicas.

Escuelas de niños.

Para las superiores de 1ª clase	500 pesos al año cada una.
Para las superiores de 2ª	204 — al año cada una.
Para las elementales de 1ª	144 — al año cada una.
Para las elementales de 2ª	84 — al año cada una.
Para las auxiliares	36 — al año cada una.
Para las rurales	24 — al año cada una.

Escuelas de niñas.

Para la Escuela superior de la Capital 360 pesos, 300 para cada una de las de Mayagüez y Ponce y 204 para la de Humacao.

Para las Escuelas elementales de 1ª y 2ª clase y para las auxiliares iguales cantidades á las señaladas para las Escuelas de niños.

Art. 78. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas percibirán además de su sueldo fijo la asignacion para la casa de que trata el artículo anterior y para los gastos de escritorio que les señalarán los Municipios, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local con aprobacion de la provincial.

SECCION IV.

De la inspeccion de Escuelas.

TÍTULO ÚNICO.

De la inspeccion.

Art. 79. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion así públicas como privadas, por medio de dos Inspectores que serán sus Delegados especiales en el ramo.

Art. 80. Las Autoridades civiles cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que ni en las Escuelas públicas, ni en las privadas se ponga impedimento alguno al Reverendo Obispo, ó á quien le sustituya en el gobierno de la Diócesis, ni á los Párrocos en sus feligresías, en el ejercicio de su ministerio especial de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fé y de las costumbres.

Art. 81. La provincia se dividirá en dos Distritos Norte y Sud, que serán formados cada uno por los pueblos que se les fijen en el Reglamento especial de inspeccion, y cuyas cabeceras respectivas serán las Ciudades de San Juan y Ponce, en donde residirán los Inspectores.

Art. 82. Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno General.

Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela Normal provincial y haber ejercido la primera enseñanza superior por espacio de cinco años en Es-

cuela pública, ó diez en Escuela privada, enseñando todas las asignaturas de Reglamento.

A falta de aspirantes dotados de los dos indicados requisitos, los Inspectores se nombrarán de entre los Maestros superiores que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 83. Los Inspectores tendrán 1,600 pesos anuales de sueldo, además 100 para gastos de escritorio y 500 por las dietas de doscientos dias que habrán de emplear en visitas, á razon de 2 pesos 50 centavos cada una y derecho á bagajes.

Art. 84. Existirá en este Gobierno un Negociado general de Instruccion pública á cargo del Secretario de la Junta provincial de instruccion, que lo será un Profesor superior con el sueldo y categoria de 2ª clase, nombrado en concurso por este Gobierno y con una gratificacion anual de 100 pesos para gastos de escritorio.

Con arreglo al artículo 64 del Reglamento para la administracion y régimen de instruccion pública vigente en la Península, el Inspector del Distrito de la Capital tendrá su despacho en el local que este Gobierno señale á la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 85. Las asignaciones apuntadas para personal y material de la Inspeccion y de la Secretaría de la Junta provincial serán abonadas por los fondos de la provincia.

Art. 86. Los Inspectores visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepcion de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

SECCION V.

De las Juntas de Instruccion.

TÍTULO I.

De la Junta provincial.

CAPÍTULO I.

Su constitucion.

Art. 87. La Junta provincial de Instruccion pública se compondrá:

- 1º Del Gobernador General, Presidente, el cual podrá delegar, siempre que lo estime conveniente la Presidencia en el Reverendo Sr. Obispo
- 2º De un Consejero de Administracion, designado por el Gobierno.
- 3º De un individuo de la Comision provincial.
- 4º De un Juez de los de 1ª Instancia de la Capital.
- 5º De un individuo del Ayuntamiento de la Capital.
- 6º Del Director del Colegio-Instituto de 2ª enseñanza.
- 7º De un Eclesiástico nombrado por el Reverendo Sr. Obispo Diocesano.
- 8º Del Director de la Escuela Normal de Maestros.
- 9º Del Inspector del Distrito de la Capital.
10. De cuatro padres de familia de conocida ilustracion nombrados por el Gobierno General.

Art. 88. Cuando no asistan el Gobernador General, ó en su defecto, el Diocesano, la Presidencia de la Junta se ejercerá por los demás Vocales por el orden de correlativa preferencia en que quedan citados.

Art. 89. El miembro representante de la Comision provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas Corporaciones y nombrados por el Gobierno General.

Art. 90. Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta, cuando cesen en sus cargos: los padres de familia cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 91. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito.

Art. 92. La Junta provincial tendrá un Secretario dotado y lo será el designado en el artículo 84 de este Decreto.

Art. 93. En la sesion que celebre la Junta provincial al instalarse, procederá á la eleccion de los cargos de Contador y Cajero que llevarán la contabilidad de los fondos: cada uno de éstos tendrá una de las llaves de la caja y el Vice-presidente la tercera.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de la Junta provincial.

Art. 94. Serán atribuciones de la Junta:

- 1º Informar al Gobierno General en los casos previstos por este Decreto y demás en que se le consulte.
- 2º Promover la mejora y adelantos de las Escuelas Normales y Escuelas-modelo.
- 3º Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.
- 4º Dar cuenta al Gobierno General de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de las Escuelas puestas á su cuidado; y
- 5º Formar y someter á la aprobacion del Gobierno General los diferentes Reglamentos que han de derivarse del presente Decreto y los demás que aquel le encomiende referentes al ramo.

TÍTULO II.

De las Juntas Vocales.

CAPÍTULO I.

Su constitucion.

Art. 95. Se establecerá en cada pueblo de la Isla una Junta que se denominará "Junta local de Instruccion pública."

- Art. 96. Cada Junta se compondrá:
 - 1º De Alcalde, Presidente.
 - 2º De un Vocal del Ayuntamiento.
 - 3º Del Cura Párroco.
 - 4º De tres padres de familia.
- Art. 97. En las poblaciones que pasen de 10,000 almas